



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JENIFER SANCHEZ ESCOVAR
Demandado:	DARWIN EFRAIN ALFARO BORJA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00444 00

La señora **JENIFER SÁNCHEZ ESCOVAR** en representación de sus menores hijos **XIMENA VALENTINA ALFARO SÁNCHEZ** y **ANDRÉS DAVID ALFARO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **DARWIN EFRAIN ALFARO BORJA**.

De otro lado, encuentra el Despacho que la fijación de la cuota alimentaria, pese a haberse acordado a través de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Santa Marta, fue modificada a través del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que se adelantó en este Juzgado bajo el radicado No. 47001316000320220032000, razón por la cual, el trámite a seguir corresponde al establecido en el numeral 6º del artículo 397 C.G.P. y en ese sentido, se procederá a resolver la solicitud de aumento en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Como la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER la petición de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de JENIFER SÁNCHEZ ESCOVAR en representación de sus menores hijos XIMENA VALENTINA ALFARO SÁNCHEZ y ANDRÉS DAVID ALFARO SÁNCHEZ contra DARWIN EFRAÍN ALFARO BORJA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al convocado DARWIN EFRAIN ALFARO BORJA. Prevéngasele para que aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele la respectiva solicitud de aumento y sus anexos.

CUARTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales y medidas cautelares, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria en el cual, lógicamente ya existe un monto determinado por dicho concepto y su cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

QUINTO: FIJAR el día 11 de marzo de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de aumento de cuota alimentaria presentada por el señor JENIFER SÁNCHEZ ESCOVAR en representación de sus menores hijos XIMENA VALENTINA ALFARO SÁNCHEZ y ANDRÉS DAVID ALFARO SÁNCHEZ con base en lo reglado en el párrafo 2º del artículo 390 C.G.P.

SEXTO: ALLEGAR a las presentes diligencias, la carpeta del expediente digital identificado con el radicado 47001316000320220032000, correspondiente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como quiera que pese a fijarse cuota alimentaria a través de conciliación extrajudicial, la misma se modificó dentro del proceso aquí citado. Por Secretaría procédase de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30282f9b7428c8e8961aa7f2b9b1cc8b1a48a6462dea6e46678ffe5da23ea57**

Documento generado en 18/01/2024 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
Demandante:	VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER
Demandados:	Herederero determinado VANESSA ANDREA ROSADO GARCIA menor de edad representada legalmente por la señora VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ & herederos indeterminados del señor WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 301 00

Una vez revisada la subsanación de la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER a través de su apoderada judicial contra Herederero determinado VANESSA ANDREA ROSADO GARCIA menor de edad representada legalmente por la señora VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ & herederos indeterminados del señor WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA (QEPD), se encuentra que cumple con los requisitos por lo que procederá a su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada a través de apoderada judicial por la señora VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER a través de su apoderada judicial contra Herederero determinado VANESSA ANDREA ROSADO GARCIA menor de edad representada legalmente por la señora VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ & herederos indeterminados del señor WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA (QEPD)

SEGUNDO - TRAMITAR, este proceso como verbal de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR EMPLAZAR a VANESSA ANDREA ROSADO GARCIA menor de edad representada legalmente por la señora VANESSA JOHANA GARCIA PEREZ & herederos indeterminados del señor WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA (QEPD), conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de emplazados.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada FATIMA ISABEL MORELLI MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 36.667.120 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 119.840 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e22de7b3ba0c0d91ae6e609f7a8193a706877d5a622a62741103af3fd77a6d

Documento generado en 18/01/2024 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES
Demandada:	JULIA FERNANDA RODRIGUEZ MERCADO
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00341 00

Se recibe memorial de la parte demandante donde expone lo siguiente:

“Señor Juez.

ANDRÉS JULIAN DELGADO GONZÁLEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número. 1.077.032.085 de Subachoque T.P. No. 261.564 del C.S. de la J. Email hunlianxvi@hotmail.com, En mi calidad de apoderado dentro del presente proceso del señor JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES, por medio del presente escrito, respetuosamente solcito al despacho, corregir el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “..... “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario, en el Auto que ADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial, se indica que como partes del proceso Demandante: JULIA FERNANDA RODRIGUEZ MERCADO Demandado: JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES., siendo lo correcto Demandante: JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES Demandada: JULIA FERNANDA RODRIGUEZ MERCADO.

Igualmente, en la parte introductoria del escrito se manifestó:

“Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR a través de su apoderado judicial contra el señor JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES, del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.”

Por error se nombra a la señora YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, quien no hace parte del proceso, no es la parte demandante ni la persona a la cual que representó., se aclara que la parte demande en el presente proceso es el señor JULIA FERNANDA RODRIGUEZ MERCADO, a quien represento, de acuerdo al poder otorgado por este. Por lo anteriormente expuesto solcito se ORDENAR el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a corregir los errores, anteriormente observado por el suscrito.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el auto descrito, encuentra el despacho las inconsistencias que resalta el abogado se ajustan a los descrito en el artículo 286 del CGP¹ por cuanto son yerros de digitación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO - CORREGIR las partes del proceso resaltando que la parte demandada se trata de la señora JULIA FERNANDA RODRIGUEZ MERCADO y la parte demandante se trata del señor JUAN GUILLERMO CASTRO MOLINARES, igualmente aclarar que la señora YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199c1048788d6fac1acce79eed299455e0ad8027125dce4d7673c35491961c**

Documento generado en 18/01/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2016 00 139 00
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO	NIAN JIANG

Se recibe memorial de parte de la abogada LEYMY S DANITH CALVO CARMONA quien expone actúa en representación de la parte demandada en el presente proceso y donde solicita levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-60280 y demás que le corresponden a su poderdante.

Sin embargo, encuentra el despacho que no puede dar trámite a la solicitud toda vez que dentro del mail donde se aporta el poder este se encuentra incompleto:



RESUELVE

PRIMERO – NO TRAMITAR la solicitud adelantada por la parte demandada dado que carece de personería para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3994384d6b2c359a69a873a94f80b1a769f3fc7a85f0dba7be8a94682b0bf1c**

Documento generado en 18/01/2024 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2013.00.127.00
CAUSANTE	PEDRO MANUEL FERGUSON REALES
DEMANDANTES	NELLY MONROY LABRADOR y JUAN MANUEL FERGUSON MONROY

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo pertinente:

1. Oficio de parte de Cámara de Comercio de Santa Marta donde expone:

“La Unidad de Registros Delegados de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, en atención al oficio de referencia, le hace saber muy respetuosamente que no se procedió a la inscripción de la partición de las cuotas propiedad del causante PEDRO MANUEL FERGUSON REALES en la sociedad PROMOTORA BUENDIA LTDA toda vez que, en el presente ente cameral se encuentra registrado el embargo del 50% de las cuotas propiedad del señor PEDRO MANUEL FERGUSON REALES inscrito en el libro 8 con número de registro 4863. De acuerdo con la anterior información, sólo es posible adjudicar el 50% de las 50.000 cuotas propiedad de PEDRO MANUEL FERGUSON REALES, asimismo, se debe detallar en el oficio la repartición de las 25.000 cuotas libres de cualquier medida cautelar entre los herederos o en su defecto decretar el levantamiento de la medida cautelar con el fin de proceder con la partición de las 50.000 cuotas.”

Considera el despacho que se debe aclarar lo siguiente:

Las cuotas existentes en la sociedad Promotora Buendía constan de un total de 100.000 cuotas societarias, distribuidas de la siguiente forma:

- JUAN MANUEL FERGUSON MONROY: 50.000
- PEDRO MANUEL FERGUSON REALES: 50.000

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 se ordenó el embargo del 50% de las cuotas sociales de la promotora Buendía que estuviesen a nombre del señor PEDRO MANUEL FERGUSON REALES (Q.E.P.D), es decir el total de las 50.000 cuotas sociales a su nombre.

Colige el despacho de lo narrado por la Cámara de Comercio que solo se aplicó la medida al 50% de las 50.000 cuotas a nombre del señor FERGUSON (Q.E.P.D) siendo una mala interpretación de la orden impartida en auto del 28 de mayo de 2013.

En este sentido se recibe memorial de los herederos donde su apoderado judicial expone:

“(…) Sin embargo, dada la urgencia y en previsión de mayores perjuicios, solicitamos el levantamiento por parte de mis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

representados de la medida cautelar sobre el 50% de los derechos de nuestro causante, a fin de que proceda el Registro de nuestras hijuelas y derechos sucesorales como cuotas sociales de la Sociedad PROMOTORA BUENDÍA LTDA, respecto del 50% que fuera propiedad del causante y padre de mis representados PÉDRO MANUEL FERGUSSON REALES.

En consecuencia, renuncio a ejecutoria, términos y traslados, a fin de que proceda en forma inmediata la inscripción del Trabajo de Partición y consecuencialmente de nuestros derechos y cuotas sociales en la proporción y porcentajes aprobado en la sentencia de Partición.”

Sobre lo solicitado debe el despacho rememorar que a través de auto de fecha del 28 de mayo de 2013 a petición del abogado Francisco Ríos quien representa los intereses de los señores quien PEDRO MANUEL y RICARDO ENRIQUE FERGUSSO CAYON fue concedida la medida de embargo del 50% de las cuotas sociales en cabeza del causante PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES; ahora bien, en consideración a lo hoy solicitado no es posible acceder a la petición de levantamiento de las medidas de acuerdo con las siguientes precisiones:

Establece el artículo 597 del CGP lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
(...)”

Sin embargo y con el fin de materializar la partición realizada en sentencia del 24 de agosto de 2022 y en vista que esta decisión beneficiará a todos los herederos por cuanto se logrará materializar la partición de las acciones, procederá el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia se ordenará a la Cámara de Comercio a realizar la partición en los términos de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente narrado, se.

R E S U E L V E:

PRIMERO – ORDENAR a la Cámara de Comercio de Santa Marta para que haga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre las cuotas sociales a nombre del señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES (Q.E.P.D) del 28 de mayo de 2013 de la sociedad PROMOTORA BUENDIA.

SEGUNDO – en consecuencia, de lo anterior, SE **ORDENA** a la Cámara de Comercio de Santa Marta dar cumplimiento **INMEDIATO** a la orden impartida en sentencia del 24 de agosto de 2022, en la forma descrita en la partición aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395c350d71ab649bcd9250ede6c60a28e9bfa98c2b77947df1f055e8966bf7**

Documento generado en 18/01/2024 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>